



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00225-00

Demandante: NORELVIS ORTEGA ZOILA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora NORELVIS ORTEGA ZOILA, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, acaecido por no emitirse respuesta a una solicitud elevada el día 16 de marzo de 2016, negándose así una petición de reconocimiento del instituto del Contrato Realidad, y pago de emolumentos salariales y prestacionales.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- El accionante debe dar claridad y pronunciarse sobre la pretensión erigida en materia de pago de salarios, cuando en asuntos de contrato realidad se acude al restablecimiento del derecho con el pago equivalente de prestaciones sociales atendiendo a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, más no a la ejecución de sumas debidas, propias de la acción ejecutiva.

2.- Este Despacho se percata que lo solicitado en la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción, no concuerda con las pretensiones y supuestos jurídicos-facticos de la demanda, ya que lo pedido a la administración fue la prórroga del contrato de prestación de servicios en el entendido de la estabilidad reforzada de mujer embarazada, eventualidad sumamente disímil al reconocimiento del instituto del contrato realidad, por lo tanto el actor debe aclarar el marco de la pretensión ejercida, en los términos anunciados, máxime cuando el peticionario es requerido por el ente municipal demandado, para que aporte poder que acredite el ejercicio de la solicitud deprecada, y de los anexos de la demanda, no se allega dicha documentación que haga factible la procedencia de la reclamación erigida.¹

3.- En el poder otorgado obrante a folio 15 del plenario, se observa una inconsistencia entre el objeto del poder suscrito y la demanda presentada, ya que en

¹ Así las cosas debe allegar el poder otorgado para el agotamiento de trámites administrativos.

ningún aparte se destacan las decisiones administrativas acusadas, y no se invoca la pretensión específica de acaecimiento de un contrato realidad, de allí que el poder otorgado no cumple con las exigencias del Art 74 y ss del C.G del P.

4.- Es menester se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos en medio físico y en Disco Compacto (CD), con miras al surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

5.- El demandante deberá aportar la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada, y del Ministerio Público con miras a los trámites de notificación correspondientes, según las directrices del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora NORELVIS ORTEGA ZOILA, en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ